



**Juzgado Segundo de Familia  
Armenia, Quindío**

Armenia., Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte demandante, aún no ha dado cumplimiento al ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, esto es, que habida cuenta la fecha en que fue otorgado el poder, se exhortó para ratificar el poder al abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya, especificado la finalidad y las facultades con que lo otorga, para lo que se le concedió un término de tres (03) días.

Aunado a ello, el apoderado no ha informado el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, o ha realizado la inscripción en el Registro Nacional de Abogados como le fuera solicitado, por lo que se le requerirá nuevamente para el mismo fin.

En consecuencia, se ordena requerir tanto al demandante como a su apoderado, para que cumplan dicha carga procesal y continuar con el trámite del proceso.

Se concede a la parte actora un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto; de lo contrario, se considerará que han desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado, art 317 Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se les hace saber que cualquier comunicación o solicitud que vayan a presentar dentro de este trámite, lo deben hacer a través del correo electrónico habilitado por el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados Civiles y de Familia para la recepción de memoriales el cual es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), los memoriales serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5:00 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción; además debe contener la radicación del proceso al cual se refiere.

A través del mencionado correo podrán solicitar se les facilite la revisión del proceso.

Por otra parte, no obstante a lo ordenado en la admisión de la demanda en cuanto a la indicación de como realizar la notificación personal, se advierte por medio del presente proveído, la misma se hará de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, indicándose

<sup>1</sup> Auto No.1001 del 04 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”

el término de traslado de la demanda<sup>3</sup> y como se entenderá surtida la notificación, esto es, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, donde el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndose desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro<sup>4</sup>.

Adicionalmente, es importante señalar en dicha notificación que el correo electrónico habilitado para la recepción de la contestación de la demanda, es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Deberá tenerse en cuenta todos los aspectos anteriormente anotados, so pena de ordenársele repetir la notificación.

Notifíquese.-

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> **Veinte (20) días hábiles.**

<sup>4</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Código de verificación:

**077a048d65d1f2de865ef989f1d783a4e8fee332a8f639a01264a8  
0f4ae83f46**

Documento generado en 08/11/2020 03:37:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**